

## Reforma a la demanda 2021-0022.

Fredy Alejandro Romero Borbon <fredyalrobo1@hotmail.com>

Miércoles 15/06/2022 2:58 PM

Para: Juzgado 27 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Buenas tardes me permito allegar reforma a la demanda dentro del proceso de la referencia para su gestión y trámite. Mil Gracias

**JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN**

**DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES**

**RADICADO: 2021-0022.**

**Fredy Alejandro Romero Borbón.**  
**Abogado Universidad Libre.**  
**Espc. Derecho Laboral y Seg. Social.**  
**Espc. Derecho Administrativo.**

Señora

**JUEZ VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN**

**DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES**

**RADICADO: 2021-0022.**

**FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN**, vecino de Bogotá, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.013.585.824 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.184.501., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** por medio del presente escrito y estando en el termino procesal oportuno que contempla el artículo 28 del CPT, me permito allegar nuevo escrito de reforma de demanda.

De igual manera manifiesto que copia de la esta reforma se ha enviado al correo de notificación que maneja las partes demandadas conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Agradezco la atención.

Atentamente,



**FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN.**

**CC No. 1.013.585.824 de Bogotá**

**T.P. 184-501 CSJ.**



Señora

**JUEZ VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN**

**DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES**

**RADICADO: 2021-0022.**

**FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN**, vecino de Bogotá, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.013.585.824 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.184.501., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** mayor de edad vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.144.694 de Bogotá, por medio de la presente me permito presentar demanda en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que mediante los trámites propios del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, previa notificación del auto admisorio de la demanda, se despache favorablemente las siguientes o similares declaraciones o condenas:

#### **PRETENSIONES**

Respetuosamente solicito al señor Juez, que una vez probados los hechos de los numerales que a continuación se enunciaran, se declare:

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES**

#### **DECLARATIVAS**

1. **DECLARAR** que el señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN**, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
2. **DECLARAR** la nulidad y consecuente ineficacia del traslado de régimen pensional, realizado por el señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** efectuado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
3. **DECLARAR** que la demandante el señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** se encuentra válidamente afiliado en el régimen de prima media con prestación definida, esto es a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
4. **DECLARAR** que el demandante señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la ley 100 de 1993.

#### **DE CONDENA:**

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito a su Señoría de dicte las siguientes condenas a favor de la parte demandante señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN**.



1. CONDENAR a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** - a trasladar la totalidad de los aportes realizados por el señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, junto con sus rendimientos e intereses legales.
2. Se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar la reliquidación de la diferencia de la mesada sobre la pensión de vejez al señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** de conformidad con la ley 100 de 1993, desde la fecha de su causación o estatus pensional liquidada con el IBL más favorable, es decir el promedio de los 10 últimos años cotizados o el promedio de toda la vida laboral, debidamente actualizados; se solicita su señoría fallar en concreto.
3. Se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidados a la tasa máxima legal permitida en relación con las sumas que se reconozcan por retroactivo pensional y teniendo en cuenta la fecha desde la cual se debió reconocer la pensión.
4. Que se condene a la parte demanda al pago de la indexación o actualización monetarias de las sumas reconocidas hasta el momento de su cancelación.
5. Que los demandados están obligados a pagar a mi mandante todo lo que resulte probado **ULTRA Y EXTRA PETITA** dentro del proceso y que no se haya relacionado en los hechos o solicitado en las pretensiones con observancia del debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral.
6. Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

De no prosperar las pretensiones principales solicito de manera respetuosa al juzgado se despachen favorablemente las siguientes pretensiones subsidiarias:

#### **DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS.**

1. **DECLARAR** que el señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN**, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
2. **DECLARAR** que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** incumplió su deber de información y que como consecuencia de ello el señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión.
3. **DECLARAR** que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** esta obligado a reparar al señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** conforme lo establece el artículo 2341 C.C. por



el daño que cometió atribuido a su culpa por omitir el deber de información de las consecuencias de su traslado de régimen pensional.

4. **DECLARAR** que el señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** es beneficiario del pago por indemnización total de perjuicios a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** culpa por omitir el deber de información de las consecuencias de su traslado de régimen pensional.

#### **DE CONDENA SUBSIDIARIAS:**

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito de manera respetuosa que se realicen las siguientes condenas:

1. **CONDENAR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la indemnización total de perjuicios a favor del señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** por valor que resulte de calcular la diferencia de la mesada sobre la pensión de vejez que debió recibir el señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** de conformidad con la ley 100 de 1993, desde la fecha de su causación o estatus pensional liquidada con el IBL más favorable, es decir el promedio de los 10 últimos años cotizados o el promedio de toda la vida laboral, debidamente actualizados hasta la fecha en que se emita sentencia; se solicita su señoría fallar en concreto.
2. **CONDENAR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a pagar a mi mandante todo lo que resulte probado **ULTRA Y EXTRA PETITA** dentro del proceso y que no se haya relacionado en los hechos o solicitado en las pretensiones con observancia del debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral
3. Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

#### **HECHOS**

1. Mi representado nació el día 15 de Abril de 1953, por lo tanto, en la actualidad tiene 67 años de edad.
2. Mi poderdante al día 1 de Abril de 1994 contaba con 41 Años de edad.
3. De igual manera a Junio del año 2005 contaba con mas de 750 semanas de cotización.
4. Como consecuencia de los hechos anteriores mi poderdante era beneficiario del régimen de transición.
5. De acuerdo con su historia laboral, mi mandante se afilio y realizo aportes al Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones, contando con un total de 743.86 semanas de cotización.
6. Mi poderdante se traslado en el mes de Junio del año 1999 al **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** sin conocer claramente las consecuencias o efectos del traslado de régimen pensional.
7. Posteriormente firmo formulario de solicitud de vinculación de traslado a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** el día 15 de Mayo de 2002 sin conocer claramente las consecuencias o efectos del traslado de régimen pensional.



8. Mi poderdante no fue debidamente informado y ni asesorado por PORVENIR y por COLFONDOS acerca de los beneficios o desventajas del traslado de régimen.
9. Ni la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A, ni COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no entrego al señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** información suficiente y necesaria para que la toma de la decisión de traslado de régimen pensional.
10. Como consecuencia de lo anterior mi poderdante se trasladó sin conocer las reales consecuencias de su traslado, los beneficios, su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales.
11. De igual manera no le fue informado sobre los inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con la afiliación y traslado al régimen de ahorro individual, ni mucho menos la perdida de la posibilidad de pensionarse con los beneficios del régimen de transición.
12. Mi representado solicitó en varias oportunidades tanto a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, como a el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el traslado de Régimen Pensional, en donde le respondieron que no era posible realizar el traslado.
13. El día 28 de Marzo del año 2019, mi poderdante radicó documentación y petición ante COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, con el fin de que le fuera reconocida y pagada su pensión de vejez.
14. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, realiza el reconocimiento y pago de la pensión de Vejez con las semanas cotizadas que cuenta y con el saldo ahorrado por un valor de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.
15. De conformidad con las normas pensionales vigentes, si el demandante estuviese cubierto por el Régimen de Prima Media su mesada pensional ascendería a mucho más de un salario mínimo, y su mesada pensional sería mas favorable, con el promedio de los últimos 10 años, además que era beneficiario del régimen de transición información que no le fue brindada al momento de trasladarse.
16. El día 26 de Noviembre del año 2020 y bajo el radicado No. 2020\_12090971 mediante el suscrito el demandante presentó reclamación administrativa a COLPENSIONES, solicitando la nulidad e ineficacia del traslado y afiliación, y el reconocimiento y pago de la reliquidación pensión de vejez.
17. COLPENSIONES emitió respuesta indicando que no se procedía a dar tramite a la solicitud.
18. El día 14 de Diciembre de 2020 el demandante mediante apoderado solicita a COLFONDOS lo traslade al régimen de prima media.
19. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS , después de realizar una argumentación detallada manifiesta que la afiliación al Régimen Pensional de Ahorro individual con Solidaridad (RAIS) y traslado a Colpensiones, no resulta jurídicamente procedente.
20. Como consecuencia de la culpa de la omisión del deber de información por parte de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS este ocasionó perjuicios al señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** en la cuantía de su pensión.

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**



Como normas aplicables invoco lo preceptuado en los artículos 5 y ss del C. P. del T., así mismo, invoco como fundamento lo preceptuado en los Decretos 2158 de 1948 y 2351 de 1965, Art. 74 del C. P. del T., y demás disposiciones concordantes, complementarias y pertinentes aplicables al caso.

Ley 100 de 1993 artículo 13 literal b artículo 36, 61, 271 y 272, decreto 663 de 1993 artículo 97 No. 1 modificado por el artículo 23 de la ley 797 de 2003 decreto 656 de 1994 circular de la superintendencia financiera 019 de 1998, artículos 1502, 1508 y 1509 del código civil y normas concordantes que rigen la teoría general de las obligaciones, que le imponen a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el deber de brindarle información completa, clara y precisa y, en general, de asesorar al demandante, previo al traslado, sobre las consecuencias o beneficios del cambio de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para que su consentimiento, que se expresa a través de la firma del formulario de afiliación sea válido.

En este caso, como omitió brindarle la información debida al demandante, el traslado al Régimen de Ahorro Individual resulta nulo o cuando menos ineficaz, porque la firma del formulario por sí sola no constituye prueba de la manifestación libre, espontánea e inequívoca de cambiarse de régimen, PREVIO CONSENTIMIENTO INFORMADO, conforme lo exigen los literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, porque el formulario es una proforma que la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** entregaba a sus promotores de ventas para obtener los cambios de régimen, en cuya redacción y sobre su contenido no tuvo ninguna participación del demandante.

Además las normas señaladas manifiestan que la administradora de pensiones para la fecha de traslado esto es desde el mes de Abril del año 2002, tenían la obligación de brindar una asesoría suficiente a los afiliados que pretenden trasladarse y afiliarse.

Es menester tener en cuenta que en la línea jurisprudencial de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en ratificar el deber de las AFP y las consecuencias de no haberlo cumplido, en sentencias tales como SL 31989 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, csj SL 31314, 9 SEPT 2008, CSJ SL 33083 22 NOV 2011- CSJ SL1236-2014, CSJ SL19447-2017, SCJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018.

Sin embargo el estudio del despacho se debe centrar en el reciente pronunciamiento que se realizó por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencia SL 1452 del año 2019 en donde se indicó que las AFP deben dar cuenta de que documentan de forma clara y suficiente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Es decir, la Sala rechazó la “carrera de los promotores de las AFP por capturar a ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro”, por lo que la actividad de económica del servicio de seguridad social debe estar precedida del respeto a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe.

Así, la “información necesaria” a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de:

- Características.
- Condiciones.
- Acceso.
- Servicios.



De modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. También se indica que el fondo de pensiones tiene el deber de asesoría y buen consejo.

Estos deberes implican el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, dentro de lo que se incluye edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, entre otros.

Lo anterior para que el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia le permitan al trabajador tomar decisiones responsables e ilustradas en relación con la inversión más apropiada de sus ahorros.

Así las cosas, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, pues este debe ser informado.

Conforme al resumen anterior se hace importante traer apartes de la sentencia anteriormente indicada con el fin de que se tengan en cuenta al momento de emitir el correspondiente fallo a saber: "1) .- Sobre la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, aborda su estudio en tres etapas:

**.- "Primera etapa; Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente"**

En síntesis, concluye la Corporación:

- ) Que el sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, bajo un sistema de protección dual: el Régimen de Prima Media con prestación definida y el Régimen de Ahorro Individual. Y que, conforme a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 100 de 1993 los trabajadores tienen la opción de elegir libre y voluntariamente sobre cuál de los dos regímenes es el que más les conviene; y, que si esa libertad es obstruida por el empleador éste puede ser objeto de sanciones; y, en cuanto a las demás personas jurídicas o naturales que atenten contra ese derecho del trabajador pueden ser multadas sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.
- ) Que las administradoras del régimen de ahorro individual prestan un servicio público esencial que, desde un principio, estuvo sujeto a restricciones y deberes, por la naturaleza de las funciones que estas desempeñan.
- ) Que la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria que exige el literal b, del art. 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento. Conocimiento que solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole; y que sobre el particular, desde la sentencia CSJ SL 2136-2015, la Corte ha dicho que no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que pueda tener el traslado frente a derechos prestacionales, ni puede entenderse satisfecho tal requisito con una expresión genérica y que: " de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena de declarar ineficaz su tránsito".
- ) .Que el Decreto 663 de 1993 " Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de las entidades de " suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".
- ) . Que desde su fundación las AFP se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir " un juicio claro y objetivo de " las mejores opciones del mercado"



J) Que desde hace diez años la jurisprudencia ha considerado que dada la calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento del deber de información es más riguroso que el que pueda exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio depende la protección a la vejez, la invalidez y la muerte. Y, por ello, deben dar ejemplo de comportamiento y confianza a los ciudadanos, como ya se había señalado en la sentencia CSJSL 319890 de 2008.

- Y finaliza ratificando su tesis así:

“ Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen “ el deber de proporcionar a sus interesados información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”, premisa que implica dar a conocer “las diferentes alternativas, con beneficios e inconvenientes”, como podía ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiper regulado sometidos a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarrea, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 77 de 2003, “Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones, recalcó en su art. 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de “poder tomar decisiones informadas”.

En vigencia de las anteriores disposiciones y, por tanto, en esta etapa se produjo el cambio de régimen del demandante, esto es Abril del año 2002, es decir, cuando ya existía el deber legal de brindarle la información suficiente y necesaria al demandante, para que otorgara su consentimiento informado.

**“Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo”**

Sobre la misma, la Sala de Casación analizó el contenido de la Ley 1328 de 2009, art. 3 literal c, desarrollada por el Decreto 2241 de 2010, artículos 2 y 7, que fue incorporado al Decreto 2555 en el art. 2.6.10.1.1 para señalar que sus disposiciones contienen un avance significativo en la protección a los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones, porque reglamentaron los derechos de los consumidores, precisaron el contenido básico de la información detallada, suficiente y oportuna;



y establecieron el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las AFP, conforme a lo dispuesto en el ar. 3 de la ley Ibidem.

Luego de su análisis concluye la H. Corte, que en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las AFP pues ya no basta dar a conocer con claridad las distintas opciones del mercado con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, están obligadas a dar asesoría y buen consejo, que implica el estudio de antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar etc.) lo que comporta, además, darle a conocer los pormenores de los regímenes pensionales, de tal manera que el acompañamiento debe darse por personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con base en ese buen consejo, tomar las decisiones más apropiadas sobre sus ahorros pensionales.

**“Tercera etapa. Expedición de la ley 1748 de 2014, el Decreto 2971 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016. El deber de doble asesoría”.**

La Corte analiza sus contenidos normativos que consagran el deber de doble asesoría, es decir, de los dos regímenes a partir de la fecha de expedición de estas normas, para que el afiliado puede nutrirse de la información suministrada por los representantes de los dos regímenes, previo a tomar la determinación de trasladarse del uno al otro y, luego del análisis de las tres etapas así se pronuncia:

“ Conclusión: a constatación del deber de información es ineludible:

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando del deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente la doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que desde un inicio ha existido”.

**II) “El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente- Necesidad de un consentimiento informado”**

La H. Sala de casación concluye que no basta la suscripción del formulario de afiliación y, además, que el documento no haya sido tachado de falso, así:

“La sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria” “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, a lo sumo acreditan un consentimiento pero no informado”, ratifica lo que ya había dicho en la Sentencia SL19447-20179, porque no se trata de llenar un formato ni de adherirse a cláusulas genéricas, sino que se trata de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión de cambiar de régimen.

Y que: “... el acto de cambio jurídico del régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como se los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJSL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza,



antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna” y que, por tanto, se incurre en error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.

Sintetizando, tenemos que en las sentencias 319890 del 9 de septiembre de 2008, 31314 de 2008, 33083 de 2011 y SL-19447 la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación ha sido clara al concluir que las AFP están en el deber de obtener el consentimiento informado para el cambio de régimen, decisiones estas que, respetuosamente, solicito aplicar al presente asunto porque constituyen doctrina probable, dado que existe identidad fáctica entre lo decidido en ellas y el problema jurídico propuesto en la presente demanda.

### **CARGA DE LA PRUEBA**

Corresponde a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** demostrar que brindó la información suficiente al demandante y que el traslado lo obtuvo previo consentimiento informado, porque así lo dispone el art. 1604 del C.C.C., al señalar que la diligencia corresponde probarla a quien ha debido emplearla. Y, sobre la carga de la prueba, H. Corte Suprema de Justicia se pronunció en las sentencias que he invocado como precedente, y lo ratificó en la sentencia SL1452-2019, así:

**“De la carga de la prueba- Inversión a favor del afiliado.**

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente el tema puntual de a quien le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, por se que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”.

A la anterior conclusión llega la H. Corte con base en dos supuestos de derecho: I) que la AFP es quien está en la obligación de dar la información; II) que el suministro de la información debe ser de tal diligencia que permita al usuario del servicio comprender los beneficios y desventajas del cambio de régimen, y prever los riesgos y efectos negativos de tal esa decisión, y que:

“En torno al punto, el art. 1604 del Código Civil establece que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones el que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado del régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hecho que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un



despropósito, en la medida en que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financiera por su posición en el mercado, profesionalismos, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (arts. 11, literal b), Ley 1328/ 2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros”.

Igualmente en el artículo 21 la ley 100 de 1993 se establece la forma de liquidar la mesada pensional que en el caso del demandante es más favorable los 10 últimos años que toda la vida laboral.

Ahora bien conforme a la *sentencia SL 373 de 2021 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO*, se establece que para las personas que ya se encuentran con estatus de pensionado como lo es mi mandante, se les debe realizar el pago de una indemnización total de los perjuicios por cometer el daño producto de la culpa como consecuencia de la omisión del deber de información que debió brindar el fondo de pensiones COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS al señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN** de las consecuencia de su traslado por el cual sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tal como lo establece la mencionada sentencia a saber: “ ... *Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los Radicación n.º 84475 SCLAJPT-10 V.00 19 daños.*

*Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados. En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento. En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad...”*

Conforme a la argumentación antes descrita solicito se acceda a las pretensiones principales de esta demanda y de no acceder a estas se acceda a las pretensiones subsidiaras, conforme los establece la *sentencia SL 373 de 2021 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO*.



## PRUEBAS

Solicito Señor Juez, tener y practicar las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES.

1. Copia del formulario de solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias y cesantías.
2. Copia de la comunicación mediante la cual reconocen la pensión del señor **JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN**.
3. Copia de la petición presentada ante Colfondos el día 14 de Diciembre del año 2020.
4. Copia de la respuesta dada por Colfondos de fecha 18 de Diciembre de 2020.
5. Copia de la reclamación Administrativa presentada ante Colpensiones.
6. Copia de la petición de traslado de fondo radicada por mi poderdante el 21 de Mayo del año 2009 ante Colfondos.
7. Copia de la petición de traslado de fondo radicada por mi poderdante el 21 de Mayo del año 2009 ante el Instituto de Seguros Sociales.
8. Copia de la respuesta dada por el Instituto de Seguros Sociales de fecha 10 de Junio de 2009.
9. Copia de la respuesta dada por el Instituto de Seguros Sociales de fecha 23 de Noviembre de 2009.
10. Solicitud de formulario de vinculación el día 12 de Noviembre de 2009.
11. Copia de la respuesta de Colfondos de fecha 3 de Mayo de 2010.
12. Copia de la respuesta dada por Colfondos el día 22 de Junio de 2017.
13. Certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
14. Copia de la Historial Laboral 3 Folios.
15. Copia de la CC de ciudadanía de mi poderdante.
16. Copia de la respuesta emitida por Colpensiones de fecha 26 de Noviembre de 2020.

### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 54 B del C.P.T. sobre la exhibición de documentos en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 31 que señala la forma y requisitos de la contestación de la demanda, donde obligan a que allegue todos los documentos relacionados en la demanda y en la contestación, como de las pruebas anticipadas que se encuentran en poder del demandado; y bajo la aplicación e interpretación analógica permitida por el artículo 145 del mismo estatuto, en uso de la complementariedad del Código General del Proceso en los artículos 265 a 268 sobre exhibición de documentos y del 275 a 277 sobre prueba por informe, y el artículo 238 del C.G.P., se debe presentar junto con la contestación de la demanda, u ordenar, u oficiar para que los allegue, la totalidad de los documentos que obran en poder de las demandadas.

Específicamente documentos que acrediten el deber de información al demandante sobre los efectos del traslado y sus consecuencias.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez se cite al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a fin de que resuelvan interrogatorio de parte que realizare en el momento señalado, sobre los hechos de la demanda.

### ANEXOS



Los documentos relacionados en el capítulo de documentales.

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
3. Copia de la CC y TP del suscrito.

### **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es usted Señor Juez competente para conocer y tramitar la presente demanda en consideración a la naturaleza del asunto, la calidad de la parte demandada y el lugar del domicilio de las partes; y el procedimiento que se le debe impartir a la presente demanda es el contemplado en el Capítulo XIV Art. 74 y s.s. del C.P.T.S.S., junto a las leyes 712 y 1149, un trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia. La cuantía de la presente demanda la estimo superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la retroactividad pensional, el monto del bono pensional, los intereses moratorios y la indexación a los que tiene derecho mí representado.

### **ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE ABOGADO**

De conformidad con el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo sobre la intervención de abogado en los juicios del trabajo, para lo cual se requiere ser abogado inscrito; el artículo 73 del Código General del Proceso sobre el derecho de postulación y la necesidad de concurrir con abogado, y su artículo 74 sobre los poderes, que en su inciso final señala “Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”; y con el artículo 4 del Decreto Ley 196 de 1971 que exige estar inscrito como abogado para ejercer como tal, y en su artículo 22 que obliga a exhibir la tarjeta profesional al inicio del mandato; y en concordancia con el Decreto 19 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, que en sus artículos 7 y 25 que prohíben la necesidad de declaraciones extra juicio y establece la eliminación de autenticaciones y reconocimientos; me permito demostrar mi calidad de abogada(o) inscrito al despacho, aportando copia de mi tarjeta profesional, de mi cedula de ciudadanía.

### **NOTIFICACIONES**

1. Al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la Carrera 10 No. 72 – 33, Piso 11 Torre B en la ciudad de Bogotá. E- MAIL [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
2. Al demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en la CI 67 No. 7 – 94 Bogotá. Correo electrónico de notificación: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co).
3. A mi poderdante en la calle 151 No 55-68 Interior 5 Apto 204. Bogotá. Teléfono: 317-4638183 E-mail [hernandocampos@hotmail.com](mailto:hernandocampos@hotmail.com)
4. A efectos de efectuar la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN y de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 3 del DECRETO *Carrera 10 No 14-56 Piso 8 Oficina 809 Bogotá*



1365 DE JUNIO 25 DE 2013, el cual ordena realizar la notificación de través de correo electrónico, [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

5. El suscrito puede ser notificado en la Carrera 10 No 14-56 Piso 8 Oficina 809 de Bogotá. Cel 312-3511943. Correo electrónico [fredyalrobo1@hotmail.com](mailto:fredyalrobo1@hotmail.com)

Del señor Juez

Atentamente,



**FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN.**  
CC No. 1.013.585.824 de Bogotá  
T.P. 184-501 CSJ.